
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Vielka Altagracia Martínez Abreu y compartes.

Abogados: Licdos. Félix Manuel Natera Rodríguez y Johann Francisco Reyes Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Vielka Altagracia Martínez Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 407-0198196-3, domiciliada y residente en la calle Dr. Morillo esq. José Taveras, de la ciudad, municipio y provincia de La Vega, imputada; 2) Wilson Martínez Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0210597-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 110, sector El Higüero, de la ciudad, municipio y provincia de La Vega, imputado; 3) Almonte Auto Import, S.R.L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Pedro A. Rivera núm. 67, kilómetro 1 ½, de la ciudad, municipio y provincia de La Vega, debidamente representada por su gerente, señor Juan Guillermo Almonte Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0045725-6, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Vega, querellante y actor civil; todos contra la sentencia núm. 203-2017-SS-00347, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la señora Vielka Altagracia María Martínez Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198196-3, domiciliada y residente en la calle Dr. Morillo, esq. Concepción Rosa, La Vega;

Oído al alguacil llamar al señor Wilson Martínez Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-022597-6, domiciliada y residente en la calle Dr. Morillo, esq. Concepción Rosa, La Vega;

Oído al Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2019, en representación de la parte recurrente, Almonte Auto Import;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de la recurrente Vielka Altagracia Martínez Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Biemnel F. Suárez P., defensora pública, en representación del recurrente Wilson Martínez Abreu, depositado en la secretaría de la

Corte a-qua el 17 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, en representación de la recurrente Almonte Auto Import, S.R.L., debidamente representada por su gerente, señor Juan Guillermo Almonte Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4613-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2018, la cual declaró admisibles los referidos recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 25 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de noviembre de 2016, mediante instancia dirigida a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la entidad comercial Almonte Auto Import, S. R. L., interpuso acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de Vielka Altagracia Martínez Abreu y Wilson Martínez Abreu, por supuesta violación a la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia penal núm. 212-2017-SEN-00034, del 16 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara culpable a los ciudadanos Wilson Martínez Abreu y Vielka Altagracia Martínez Abreu, de violar las disposiciones de los artículos 3, 66 de la Ley 2859, modificados por la Ley 62/2000 sobre Cheques que se castiga el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Almonte Auto Import, debidamente representado por el ciudadano Juan Guillermo Almonte Bonilla, por haberse demostrado la emisión del cheque sin la debidamente provisión de fondo; SEGUNDO: Condena a los imputados Wilson Martínez Abreu y Vielka Altagracia Martínez Abreu, al pago de una multa por el monto del cheque ascendente a la suma de ciento cuarenta y dos mil pesos (RD\$142,000.00), y seis meses de prisión, suspendiendo los tres últimos meses por una labor social los miércoles de cada mes en la escuela de la comunidad donde reside en Guaco La Vega; TERCERO: Se ordena a los imputados Wilson Martínez Abreu y Vielka Altagracia Martínez Abreu, al pago de la reposición del cheque núm. 0126, del Banco BHD por la suma de cientos cuarenta y dos mil pesos (RD\$142, 000.00) como solvencia de la emisión del cheque sin la debida provisión de fondo; CUARTO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil solicitada por la empresa Almonte Auto Import debidamente representada por Juan Guillermo Almonte a través de su abogado Licenciado Félix Manuel Natera, en contra de los ciudadanos Vielka Altagracia Martínez Abreu y Wilson Martínez Abreu, por haberlos hechos conforme a la normativa procesal penal; QUINTO: Condena a los imputados Vielka Martínez Abreu y Wilson Martínez al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de la empresa de Almonte Auto Import, debidamente representada por el señor Juan Guillermo Almonte Bonilla, como justa reparación por los daños causado por los imputados en perjuicio de su patrimonio empresarial; SEXTO: condena a los imputados Vielka Martínez Abreu al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licenciado Félix Manuel Natera, abogado concluyente; SÉPTIMO: las costas son declaradas de oficio”;

- c) que no conformes con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 203-2017-SEN-00347, del 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo

siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la imputada Vielka Altagracia Martínez Ábreu, representada por Sugely Michelle Valdez Esquea, Defensa Pública; el segundo, por el imputado Wilson Martínez Abreu, representado por Biemnel Francisca Suárez Peña, Defensora Pública, y el tercero, por el querellante y actor civil Almonte Auto Import, S.R.L., representado por Félix Manuel Natera Rodríguez, en contra de la sentencia penal número 212-2017-SSEN-00034 de fecha 16/03/2017, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma la decisión recurrida en virtud de las razones antes expuestas; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas penales y civiles del procedimiento; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Wilson Martínez Abreu:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no fue capaz de dar respuesta a los planteamientos que le establecimos en el recurso de apelación, sino todo lo contrario, la juez de primer grado fue parca en sus argumentos, la Corte fue aun peor con unos razonamientos en excesos escuetos y que en apenas seis (6) líneas pretende dar respuesta a los planteamientos de la defensa, demostrando con ello una falta garrafal a momento de motivar la sentencia que hoy estamos recurriendo en casación. Por tanto bastaba con que la Corte se dispusiera a leer el contenido del recurso de apelación y en vía de consecuencia darnos una respuesta fundamentada en derecho, como la que no nos dio la juez de primer grado. Se entiende que los tribunales de mayor rango tienen la obligación de dar respuestas más acorde con los lineamientos procesales que las normas prevén y que por tanto el motivo por el cual las partes decidimos recurrir ante esa instancia es para recibir respuestas, que sea satisfactorias, con esto no me refieren a que siempre nos den la razón, sino que al menos la Corte se tome la molestia de darnos respuesta con algún fundamento legal, doctrinal o jurisprudencial; con el cual uno quede conforme con la decisión recibida, pero este no es el caso y este honorable Tribunal luego de verificar las circunstancias planteadas nos dará la razón. Resulta que ante el conocimiento de la audiencia ante la Corte de Apelación, como defensa técnica nos percatamos que la supuesta víctima de este proceso no compareció ante el Tribunal a pesar de haber sido debidamente convocada, situación que le hicimos saber de los jueces y por tanto en nuestras conclusiones formales que se hacen constar en la página 5 de la sentencia atacada, solicitamos la extinción de la acción penal tomando en consideración además que el abogado que compareció en la audiencia no contaba con un poder de representación que lo habilitara para concluir a favor de la parte recurrida. En ese sentido, la Corte en el párrafo 14 de la página 10 de la sentencia recurrida, solo se limita señalar que: “... en los juicios para conocer de los hechos punibles de acción privada, la víctima puede comparecer perfectamente a través de su abogado constituido, que es lo que ha ocurrido en el caso de la especie...”. Con este argumento la Corte yerra y denota el desconocimiento del contenido del artículo 267 del Código Procesal Penal el cual establece que: “El querellante puede hacerse representar por mandatario con poder especial debidamente legalizado por notario público, documento que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, puesto que no fue aportada ninguna documentación que avalara la existencia del poder especial de representación. En este caso procedía que se dictara la extinción de conformidad con el artículo 44. 4 del CPP, que se refiere a que una de las causales para declarar la extinción lo constituye el abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada. Siendo la violación a la ley de cheques de acuerdo al artículo 32 del ya referido código considerado como una acción privada que solo ha de mantenerse cuando la víctima mantenga el interés sobre su proceso, situación que en el caso que nos ocupa no fue así, dado que la supuesta víctima no compareció ante la Corte y por tanto procedía el pedimento

de extinción que realizamos. De igual forma en lo que concierne al motivo del recurso de apelación la Corte no dio una respuesta a nuestro pedimento, tomando en cuenta que nuestros argumento fue bastante preciso, puesto que le planteamos que el señor Wilson Martínez Abreu fue condenado por la supuesta vulneración de los artículos 3, 66 de la Ley 2859 sobre Cheques por el Tribunal de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a pesar de que este en ningún momento emitió un cheque a favor de la empresa Almonte Auto Import. Esto se debió que mi asistido compartía una cuenta bancaria con su hermana Vielka Altagracia Martínez Abreu, esta última fue la persona que emitió el cheque por el monto de ciento cuarenta y dos mil pesos (RD\$ 142,000.00) a favor de la empresa del acusador privado. Ante esta situación y amparados en el artículo 3 de la Ley 2859 la parte querellante presentó su instancia en contra del imputado Wilson Martínez Abreu, todo ello porque el referido artículo establece que: "La provisión de fondos debe hacerla el librador o la persona por cuya cuenta ha sido librado el cheque; pero el librador por cuenta de otro quedará personalmente obligado frente a los endosantes y el tenedor solamente". Lo que implica que mi asistido Wilson Martínez Abreu sin haber firmado el cheque objeto de este litigio y sin tener ningún tipo de relación comercial con la empresa querellante resultó ser condenado por una acción que este no realizó. Si bien es cierto que el transcrito artículo refiere la obligación que se asume, no menos cierto es que el mismo deber ser estudiado a la luz de la Constitución dominicana, tomando en consideración que va en detrimento del principio de personalidad de la persecución, la cual implica que toda persona es penalmente responsable del hecho que ha cometido. Por tanto de ningún modo podrá ser perseguido por la acción realizada por otra persona, en el caso que nos ocupa, por la acción que realizo la hermana del ciudadano imputado. La personalidad de la persecución está contemplado en el artículo 17 del Código Procesal Penal que se refiere a que: "Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal...". De igual forma el artículo 40.8 de la Constitución establece que: "8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho. Todo esto lo que evidencia que es absolutamente imposible que alguien pueda ser perseguido penalmente por el hecho ilícito que haya cometido otra persona, sobre todo porque se requiere necesariamente la acción típica que indica el artículo 66 de la Ley 2859 debió ser realizada por el imputado Wilson Martínez Abreu para lograr la subsunción que se exige para determinar la responsabilidad del encartado, situación que evidentemente la Magistrada de primer grado no se molestó en analizar, muestra de ello fue la falta de motivación en la sentencia recurrida, y que la Corte tampoco presto atención alguna a nuestro planteamiento. Muestra de ello es que el párrafo 13 de la pagina 10 esta la única respuesta dada por la Corte a nuestro planteamiento, y solo se limita a decir que: "...la razón por la cual fue condenado el imputado es por la responsabilidad derivada del hecho de ser co-propietario de la misma cuenta con la imputada...". Con esto de evidencia que ni la Corte y mucho menos la Tercera Cámara Penal, explicaron de forma concreta del porque la decisión, ya que no basta con limitarse a señalar que se trato de una responsabilidad derivada, dado que no negamos el hecho de que existe algún tipo de responsabilidad que, a criterio de la defensa técnica no podía ser más allá que una responsabilidad civil y nunca penal. Esto tomando en cuenta que nuestra principal crítica se debe a la conculcación de las disposiciones de índole constitucional con respecto a la personalidad de la persecución que constituye uno de los principios rectores del proceso penal y por tanto consideramos que no procedía la imposición de una sanción penal en contra del imputado Wilson Martínez, bajo el entendido de que no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin fondos, por no haber sido mi asistido la persona que emitió el cheque en cuestión. Bien pudo ser acogido nuestro pedimento relativo a la aplicación del control difuso de la constitucionalidad y no hacer uso del artículo 3 de la Ley 2859 por estar contrario a la Constitución por las razones antes expuestas, por ello nuestra crítica a la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la cual carece por demás de una motivación suficiente cuando bien sabe el tribunal la obligación que tienen de brindar una motivación suficiente. La exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona de forma directa con el principio del Estado Democrático de Derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta la Ley. Precisamente de ello se deduce la función que debe cumplir la motivación de las sentencias y consecuentemente, el criterio mediante el cual se debe llevar a cabo la verificación de tal exigencia constitucional. Se requiere que el Juez motive sus sentencias y resoluciones, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de la sentencia se deben dirigir,

también, a lograr el convencimiento, no sólo del acusado, sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano. En este sentido, deben mostrar el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del Derecho vigente, libre de toda arbitrariedad”;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua debió declarar la extinción por falta de comparecer del querellante, tal y como lo indica el propio recurrente, dicha parte estaba representada por su abogado en la audiencia, y no era necesario la presentación de poder de representación, puesto que dicho abogado, Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez, ha sido el representante de la parte querellante desde el momento de la querrela, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se colige que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto a los puntos atacados, fundamentada en los motivos que han sido transcrito precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que procede rechazar el medio analizado, y consecuentemente el recurso de casación interpuesto;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Vielka Altagracia Martínez Abreu:

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, lo siguiente:

“Tomando en cuenta lo anterior se puede verificar un ‘análisis’ aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por la imputada Vielka Altagracia Martínez Abreu, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó de manera principal en los motivos precedentemente que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal de primer grado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Vielka Altagracia Martínez Abreu sea infractora de la Ley de Cheques. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. 20) Es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó a la hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no ‘examen’ superficial como lo hizo en el presente caso. 21) De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por la imputada, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión, al pago de un monto de (RD\$142,000.00), que es el valor del cheque emitido y al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 de pesos a favor del querellante y actor civil, la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual ‘la argumentación de fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso’. 22) Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a

cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Asimismo, la Corte también debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. 23) Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestra representada, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“6. En el desarrollo del primer motivo la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la juez a qua se fundamentó en la aplicación de un procedimiento que en el caso de la especie, ya no era atribución del alguacil al momento de que se produjo el protesto del cheque; en ese sentido, aduce, que el alguacil no era la autoridad competente para realizar el protesto del cheque sino un notario público de conformidad con la Ley núm. 140-15, la cual en su artículo 51.3 establece: ‘Son atribuciones exclusiva del notario mediante el ejercicio de su fe pública: La instrucción o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamiento de lugares, protesto de cheque, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional’; por lo tanto, en razón de que el protesto de cheque aportado como prueba documental por la parte querellante y actor civil fue instrumentado por un alguacil sin-calidad, el mismo resulta ser una prueba obtenida de manera ilegal que no podía ser valorada por la juez a qua para fundamentar su decisión, lo que conlleva que la nulidad de la sentencia recurrida. Mientras que en el segundo motivo de su recurso, la parte recurrente en resumen, aduce, que la sentencia impugnada carece de motivación, en razón de que no explica la juez a qua de porque llega a la conclusión de que la imputada es culpable de los hechos que se le atribuyen. 7. Para poder analizar y ponderar los alegatos del recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha decisión. 8. En cuanto al primer alegato planteado por la parte recurrente, la Corte estima que en materia penal existe libertad probatoria, lo que significa que un hecho punible, como la expedición de cheque sin provisión de fondo puede ser probado por cualquier vía; en ese sentido, en el caso de la especie, si bien el acto de protesto de cheque fue instrumentado por un alguacil cuando la Ley núm. 140 sobre Notariado le otorga competencia exclusiva a los notarios para el levantamiento del mismo; no menos cierto es, que esto no puede acarrear la nulidad del proceso, cuando la parte acusadora a aportado otras pruebas lícitas e independientes de las cuales se puede extraer que realmente los imputados expidieron el cheque en cuestión si tener la provisión de fondo para su pago, comprometiendo de esta manera su responsabilidad penal; por consiguiente, el alegato planteado por carecer de fundamento se desestima. 9. En cuanto al segundo alegato planteado por la parte recurrente, la Corte del estudio hecho a la sentencia impugnada observa, que la razón por la que fue declarada, culpable la imputada, es por haber establecido la jueza a qua que la misma expidió el cheque sin la debida provisión de fondo; tal y como lo estableció en los numerales 8 y 9, cuando expresó, en síntesis, lo siguiente: “8. En fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016) los imputados Vielka Altagracia Martínez y Wilson Martínez emitieron el cheque número 0126 librado a favor de Almonte Auto Import, representado por Juan Almonte Bonilla, de la cuenta abierta del Banco León, una vez presentado el pago del aludido cheque fue devuelto por el banco librado, ya que no tenía provisión disponible de fondo, lo que le fue notificado a los imputados por la carencia e inexistencia de los fondos, al cual no le dieron cumplimiento a su compromiso lo que obligó al acusador privado a presentar acusación en su contra, dictando el tribunal sentencia condenatoria su contra”;”9. Los elementos constitutivos de la Ley 2859 modificada por la Ley 62/2000 requeridos tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia son: a. elementos materiales, la expedición del cheque, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b. que dicho cheque tiene una

provisión de fondo irregular, elementos quedó probado y constatado por documentos con los cuales el banco librado hace constar la devolución del indicado título queda demostrado la inexistencia e insuficiencia de provisión disponibles de fondo; c. Elemento legal pone de manifiesto el artículos 66 de la Ley 2859 modificada por la Ley 62/2000, se reputará siempre de mala fe el hecho del librador que después de notificado la no existencia no la haya completado”; por consiguiente, el alegato planteado por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que en ese sentido, la Ley 140-15 de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) del Notariado, y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, no deroga Ley núm. 2859 sobre Cheques del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, en lo relativo al procedimiento del Protesto de Cheques; ni el Código de Comercio de la República Dominicana, que en su artículo 173 otorga facultad al notario y al alguacil de instrumentar el acto de protesto de cheques y comprobación de fondos;

Considerando, que la referida Ley de forma expresa ha establecido en su capítulo XI, textualmente las leyes que deroga, a saber: “1) La Ley núm. 301, del Notariado, promulgada el 18 de junio de 1964, y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 8870. 2) La Ley núm. 89-05, del 24 de febrero de 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios. Gaceta Oficial núm.10313. 3) Modifica el artículo 9, parte capital, de la Ley núm. 716, del 9 de octubre de 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos, y cualquier otro texto legal que le sea contrario”.

Considerando, que el artículo 54 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, establece que: “El protesto deberá hacerlo un notario o alguacil, en el domicilio del librado, o en su último domicilio conocido. En caso de falsa indicación de domicilio procederá al protesto una información sumaria”; por lo que esta Alzada entiende que el Tribunal a-quo no incurrió en la inobservancia a la cual hace alusión el recurrente en su escrito recursivo, sobre todo porque comulga con el criterio que esta Sala ha mantenido, máxime cuando dicho criterio esta corroborado y fortalecido por la decisión más reciente del Tribunal Constitucional núm. TC/0264/17, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) que establece que “En efecto, el protesto es un acto que puede ser instrumentado por alguacil o por notario público, cuyo objetivo es hacer constar, de manera fehaciente, la falta de pago o aceptación de un cheque”; por lo que el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos, de lo transcrito se deriva que la Corte a-qua actuó conforme a derecho al proceder a confirmar la decisión impugnada, permitiendo a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Almonte Auto Import, S.R.L.

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plantean contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente:

“En el punto 18 de la sentencia (final de la página 10 e inicio de la 11), la corte a-qua admite que el tribunal del primer grado ciertamente no motivó la sentencia ni justifico las razones por las cuales impuso la pena en la modalidad y cuantía dispuesta en la sentencia, la corte a- qua reconoce el vicio de la sentencia, empero yerra al decir que aun cuando se ha evidenciado el vicio eso no es motivo de reformación de la sentencia, alegando que la cuantía estuvo dentro de la escala legal contenida en la norma. La Corte estima que la jueza del primer grado solo aplico las facultades que le confiere la ley procesal (Ley 76-02) en su artículo 241, empero, se olvida la corte de apelación que previo al 241 de la indicada ley, el 339 de la misma exige tomar en consideraciones los criterios para la determinación de la sanción a imponer. Que a suspensión.de la pena no es una facultad libérrima del juzgador sino que tienen que verificarse las condiciones propias del enjuiciado y los parámetros exigidos por la norma para poner aplicar este texto normativo. Y evidentemente que no se observó nada en ese sentido, ni en el primer grado

de jurisdicción y mucho menos la corte de apelación, produciendo así una sentencia infundada. No obstante, al limitarse la corte solo a reconocer que ciertamente hay una carente motivación en lo que respecta a la pena impuesta y luego argumentado solo que eso no es motivo de nulidad, deja huérfana de fundamentos la decisión que ha evacuado. Con su decisión la corte de apelación ignora qué podía, habiendo reconocido la falta del tribunal del primer grado, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas ya por la sentencia, obrar por su propia autoridad y modificar la sentencia en el aspecto relativo a la pena, su cuantía y modalidad. Constituye una obligación del juzgador la de motivar tanto en hecho como en derecho las razones que lo llevaron a tomar una decisión, debido a que uno de los principios que rigen el proceso penal es el contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal el cual establece que en la motivación de las decisiones los jueces están obligados a motivar sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“15. En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada como motivo de apelación, el siguiente: ‘Único Motivo: Falta de motivación de la sentencia en lo relativo en la pena’. 16. En el desarrollo de su único motivo de apelación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la juez a qua ha emitido una decisión sin motivación alguna que justifique la cuantía de la pena impuesta a cada uno de los encartados, ni que justifique la razones por las que suspendió las penas impuestas; resultando evidente que la sentencia impugnada debe ser anulada, y la Corte imponer la pena que corresponde; es decir; la pena de dos años de prisión a la luz de lo que dispone nuestra normativa penal. 17. Para poder analizar y ponderar el alegato del recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si el mismo está contenido o no en dicha resolución. 18. En cuanto al alegato de que el tribunal a quo no ofrece motivos en relación a la pena impuesta, la Corte, del estudio hecho a la sentencia recurrida verifica que ciertamente la juez del tribunal a quo no ofreció motivación en relación a cuales criterios tomó en cuenta para determinar la imposición de la pena y sobre porqué dispuso la suspensión condicional de la misma; sin embargo, conforme al criterio de esta Corte, la referida inobservancia no puede acarrear la nulidad de la sentencia, ya que se ha podido comprobar que a los imputados se le ha impuesto una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; y cuando la juez a qua al disponer dicha suspensión no hizo otra cosa que no sea, la de ejercer la facultad que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal de suspender condicionalmente la pena en la forma y manera que estime más adecuado al caso de que se trata”; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivación con relación a la sanción a imponer, la Corte a-qua entendió que aún cuando el tribunal de juicio no ofreció motivos sobre qué criterios tomó para la imposición de la sanción y su posterior suspensión, por ser motivos de puro derecho, debió suplirlos, lo que haremos para preservar el derecho que asiste a la hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, como bien lo ratifica la Corte a-qua, es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, y en el caso de la especie, entendemos que por tratarse del tipo penal de emisión de cheques sin la debido provisión de fondos, lo cual si bien es cierto que merece una sanción para cumplir con la finalidad de la pena, no menos cierto es que el daño causado es básicamente pecuniario, y que los imputados fueron condenados a su restitución y además al pago de una indemnización, y a una condena de seis meses de prisión, de los cuales sólo fueron suspendidos tres, de lo que se advierte, que al encontrarse la sanción impuesta dentro del rango legal, y no haberse suspendido la totalidad de la misma, se ha cumplido con el voto de la ley; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados en la decisión recurrida, procede rechazar

los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Vielka Altagracia Martínez Abreu; Wilson Martínez Abreu; y Almonte Auto Import, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00347, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Declara el proceso libre de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.